

SECRETARÍA. Radicación. **2018-00120**. Verbal. Santiago de Cali, 25 abril de 2025 – A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de admitir de apelación de sentencia, Sírvase proveer.


Jayber Montero Gómez
Secretario.



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION
PROCESO:	VERBAL (RCC)
DEMANDANTE:	ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. - COLBOLETOS
DEMANDADOS:	AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN".
RADICACIÓN:	760013103015-2018-00120-00.

Para proveer acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora en la demanda principal, frente al auto interlocutorio sin número de fecha 19 de diciembre de 2024, por medio del cual el despacho señaló fecha y hora para la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso y de manera simultánea, resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Fundamentos del recurso:

Indica el mandatario judicial de Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. Colboletos, que debe modificarse el auto mencionado por cuanto no se decretaron varias pruebas pedidas por la parte demandante, las cuales considera son pertinentes, útiles y solicitadas conforme a los presupuestos legales, con base en los siguientes argumentos:

Expone el recurrente que la negación de las pruebas por parte del Juzgado es infundada, arbitraria y vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

En igual sentido, alega que se cumplieron los requisitos legales, incluido el agotamiento de mecanismos extraprocerales, como el envío de derechos de petición tanto al América de Cali como a terceros, los cuales no fueron respondidos satisfactoriamente por las entidades requeridas, aludiendo reserva legal para no entregar la prueba documental solicitada.

Por lo expuesto, insiste en la importancia de la información solicitada para cuantificar daños y perjuicios que soportan las pretensiones de la demanda y para que el juez comprenda completamente los hechos que originan el presente asunto.

II.- Actuación procesal

Al momento de su interposición, el recurso fue copiado de manera simultánea a las demás partes y apoderados que han intervenido en el proceso hasta el momento, pero como no se hizo con todos los sujetos procesales, en aras al derecho a la igualdad procesal, al derecho de contradicción y defensa, se corrió traslado del mismo por secretaría, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

III.- Procedencia del recurso

Primeramente, es del caso determinar que el auto atacado es susceptible de los recursos formulados, máxime si aquéllos, fueron formulados dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

IV.- Oposición frente al recurso por la parte de la contraparte.

Dentro del presente trámite se dio traslado del recurso de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., por lo que la parte demandada allegó escrito describiendo el recurso de alzada interpuesto, en los siguientes términos:

El apoderado de la demandada, América de Cali, señaló oportunamente que la parte demandante, "Colboletos", debió aportar el dictamen pericial en la oportunidad procesal correspondiente, sin depender de la documentación en poder de América de Cali, a la cual, según afirma, tenía acceso la interesada. En consecuencia, pudo haber realizado la pericia antes de la presentación de la demanda.

En cuanto a la solicitud de la parte actora relativa a la designación de perito por parte del juzgado (art. 226 del C.G.P.), esta resulta contradictoria frente a su posterior petición fundamentada en el artículo 227 del mismo código, disposición según la cual corresponde a la parte interesada designar al perito.

Respecto de la solicitud de exhibición de documentos, se señaló que el solicitante no cumplió con los requisitos legales exigidos para su decreto, al no identificar con claridad los hechos que pretendía demostrar, ni justificar que los documentos se encontraban en poder de la entidad requerida. Tampoco precisó la naturaleza de los documentos ni su relación directa con los hechos objeto de la demanda, razón por la cual la solicitud fue negada.

Indicó que los documentos solicitados, relacionados con terceros como Cine Colombia, Primera Fila y W Arena, se tornan impertinentes, por cuanto no guardan relación directa con el contrato objeto del litigio (Contrato No. 13-001). Señaló, además, que una situación similar ocurre con las pruebas por informe, en tanto estas solo aplican respecto de terceros ajenos al proceso y no frente a la parte demandada, América de Cali, careciendo por ello de conexión con el objeto del proceso y del contrato en controversia.

Finalmente, se opone al recurso presentado por Colboletos, argumentando que el auto recurrido se encuentra debidamente fundamentado en la norma, y que las pruebas cuya práctica fue denegada carecen de pertinencia, utilidad y respaldo legal.

Por su parte, la apoderada de las personas naturales aquí demandadas coadyuvó las razones y fundamentos expuestos por el apoderado de América de Cali, mediante memorial presentado ante este despacho.

Pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes

V.- Consideraciones:

El recurso de reposición es horizontal y tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió la decisión, la revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos esbozados por el inconforme con la decisión.

Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió en el sentido opugnado por carecer de cimientos

jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

Indica la parte actora en la demanda principal, que la prueba pericial fue formulada dentro del término, acompañada de los requisitos a que se refiere el artículo 227 del Código General del Proceso, pues dicha prueba quedó sometida a que la parte demandada y demandante en reconvención, suministrara la información que le fue solicitada mediante derecho de petición.

A este respecto quiere el despacho significar que, revisada la demanda, la parte actora solicitó la práctica de un dictamen pericial, a fin que un perito contable determinara el valor de las comisiones o retribuciones que hubiera recibido Colboletos si la demanda no hubiera terminado el contrato de mandato comercial.

Sobre este aspecto es claro, que con la Ley 1564 de 2012, desapareció la facultad que tuvieron los Jueces de la República para designar peritos, salvo que se trate de una prueba oficiosa, pues concretamente en el artículo 227 establece la norma: *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas..."*, es decir, si alguna de las partes desea que se tenga como prueba un dictamen rendido por experto, aquél debe aportarse, en el caso del demandante, con la demanda, con la reforma de la demanda y/o con el escrito a través del cual descorra el traslado de las excepciones que le llegaren a formular.

Ahora, al revisar la reforma de la demanda, se aprecia que la parte demandante anuncia que se valdrá y aportará un dictamen o prueba pericial, que no es posible presentar en ese momento por la complejidad de la misma y concretamente, porque para su elaboración es esencial la previa obtención de toda la información documentada que se le ha solicitado en repetidas ocasiones a la sociedad demandada.

Considera este despacho, que la enunciación del dictamen en la forma planteada por la demandante, no está consagrada en la norma, pues cuando el precitado artículo 227 indica que *"Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días"* se refiere, justo a eso, a la imposibilidad de allegar por la brevedad del término otorgado legalmente para aportarlo, pero de ninguna manera el legislador determinó que se puede anunciar el dictamen, cuando esté

pendiente de recopilar una serie de documentos y/o información, por parte no sólo del extremo pasivo, sino de terceros.

Considera este despacho, que la parte demandante si bien agotó los respectivos derechos de petición a quienes deben aportar la información y la misma le fue denegada por considerar que están revestidos de reserva, ese sólo hecho no le cierra la puerta para acceder a los documentos, pues la sección tercera, título único, capítulo II del Libro Segundo del Código General del Proceso, consagra lo referente a las pruebas anticipadas y mediante su uso, bien pudo la parte demandante hacerse a las pruebas que ahora pretende recaudar y con base en ellas, pudo elaborar y presentar el dictamen que ahora anuncia y pretende se le tenga en cuenta; lo anterior, pudo ser previo a la presentación de la demanda (2018) y/o antes de presentarse la reforma de la demanda (2021), máxime si uno y otro acto procesal, transcurrió un tiempo prudencial y suficiente para ello.

No puede pretender la parte actora, lograr el recaudo de una prueba en el curso del proceso, cuando esta debió ser allegada con la demanda o, con la reforma a la misma, se itera, no anunciarla, sino aportarla, pues de lo contrario se sorprendería al otro extremo procesal, con una prueba que no va a tener el tiempo suficiente para controvertirla.

En sala unitaria, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispuso: *"Por lo anterior, considerando que, en tratándose de la parte demandante las oportunidades procesales con las que ésta cuenta para aportar pruebas, como ya se dijo, son la presentación de la demanda, el escrito que descurre el traslado de las excepciones, la reforma de la demanda, la formulación de un incidente y demás casos, según corresponda, no hay lugar a pensar que erró el juez de primera instancia al señalar que el término "insuficiente que trata el artículo 227 del C.G.P. hace referencia a los términos que se surten al interior del proceso una vez trabada la litis, y en consecuencia, negar el decreto del dictamen solicitado al no haber sido aportado con la demanda, pues esa era y no otra, la oportunidad procesal con la que contaba la parte actora para aportar pruebas que pretendiera hacer valer (artículos 82 y 84 del C.G.P.) y, en todo caso, por cuanto la misma no fue solicitada en el escrito que describió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada con el propósito de desvirtuarlas, evento en el que la norma procesal si fija un término a la demandante y el mismo podría ser objeto de calificación de insuficiencia por parte del Juez..."*¹

¹ Magistrado Sustanciador Dr. Julián Alberro Villegas Perea, expediente 76001310301520230034201

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C 099 de 2022, expresó:

"La satisfacción de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal perseguidos con la adjudicación de consecuencias negativas a las partes que no aporten las pruebas que podían conseguir directamente o mediante derecho de petición, no implica una afectación mayor a otros derechos. Además de que la afectación que se detecta en estos casos, derivada de perder la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor, está justificada a la luz de la razonabilidad y admisibilidad constitucional de las normas demandadas entendidas como cargas procesales.

146. Para la Corte el fundamento de lo anterior es el deber de articular de manera razonable dos propósitos: primero, el carácter dispositivo (igualdad y lealtad procesales) en el que el avance y resultados de la actividad procesal dependa de la diligencia y acción de las partes mediante el cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Segundo, la búsqueda de la verdad de los hechos que provocaron una demanda mediante, entre otros, la posibilidad de decretar (a solicitud de parte o de oficio) la práctica de pruebas.

147. Al conjunto de normas que regulan los temas de pruebas en relación con su propósito, con los deberes y prohibiciones que sugiere y con las inclusiones y exclusiones que establece, subyace la consideración, de un lado, de los principios de necesidad y libertad para probar, que apunta a su vez a la realización del principio de verdad como justicia en el proceso. Y de otro, la consideración de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal que apuntan a que el escenario de adjudicación de derechos sea ordenado luego transparente, y garantice imparcialidad sin lo cual tampoco puede haber justicia. No se puede hablar de justicia derivada del debido proceso sin verdad, pero tampoco sin imparcialidad.

148. Está pues justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia. Como se ha explicado, dicha afectación se manifiesta en las disposiciones demandadas en que termina castigándose el desconocimiento de la oportunidad procesal de aportar medios de convicción en favor, con la pérdida de dicha oportunidad.

149. En términos generales que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas. La razón por la que un juez decide no decretar una prueba si detecta que la parte interesada pudo

conseguirla en los términos de las normas demandadas, obedece a que decretar la prueba desequilibra injustificadamente la igualdad material de las partes o a que privilegia sin razón a alguna de ellas. Y esto no quiere decir que se sacrifique o se abandone el fin del proceso que es hallar la verdad respaldada en pruebas, significa que la parte interesada no ha sido leal al proceso, al juez ni a su contraparte y pretende sacar alguna ventaja de su comportamiento, o pretende no estar en desventaja tras no haber actuado según las reglas que aplican por igual para la otra parte.”

Ahora, tampoco es de recibo para este despacho tal y como quedó expuesto en el auto que resolvió sobre las pruebas ordenar la exhibición de los documentos solicitada por la parte actora en la demanda principal, a las entidades CINE COLOMBIA S.A., W ARENA S.A.S., DIMAYOR, pues dicha exhibición tiene una sola finalidad, recopilar información para con ella rendir un dictamen pericial a través de un perito contable que solicita la parte actora, sea ordenado por el Juzgado; ahora, si a criterio de este operador judicial no hay lugar a otorgar al demandante el plazo solicitado (que valga la aclaración es indefinido) para allegar un dictamen pericial, no tienen razón de ser las pruebas que se pretenden obtener a través de la exhibición, pues, se itera, su propósito no es otro que servir de base o de sustento al futuro dictamen pericial, que este despacho denegó. Por estos aspectos, el auto no está llamado a ser revocado.

Con respecto al acápite denominado “Oficios” y “Prueba por informe”, considera el despacho que las mismas no están llamadas a ser revocadas, en atención a que lo que se debate en este asunto es un incumplimiento de carácter contractual, en el cual incluso las partes de manera anticipada tasaron una suma de dinero por los eventuales perjuicios que se pudieran generar, con ocasión al incumplimiento de las cláusulas del contrato, luego entonces, mal haría este despacho en recopilar una serie de pruebas que a la postre no van a aportar nada a los hechos materia de debate; adicionalmente, del contrato se desprende que el término de duración del mismo es de cinco años, contados a partir del 11 de diciembre de 2012, prorrogable por una sola vez, es decir, que en caso de haber continuado vigente la relación contractual, la misma iría hasta diciembre de 2022, sin embargo, se solicitan informes, certificaciones y documentos hasta la fecha. Concluye así el despacho que estas pruebas son superfluas y por ende, no había lugar a ordenarlas como lo manda el artículo 168 del Código General del Proceso.

Como el auto recurrido es el que decreta las pruebas en este asunto, de conformidad con lo prescrito por el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá a la demanda en la demanda principal, el recurso de

apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo; Adicionalmente, se reprogramará la audiencia a que se refiere el artículo 372 ibídem.

Resuelve:

Primero: Mantener inamovible el auto de fecha 19 de diciembre de 2024, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la referida providencia, en el efecto devolutivo.

Tercero: Señalar nuevamente la hora de las 09:00 A.M. del día 30 de octubre de 2025, para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso. Ténganse en cuenta los ordenamientos allí dispuestos con respecto a la realización de la audiencia.

Cuarto: **Agregar** sin consideración alguna los memoriales arrimados por "Dictamentes.co" y lo relacionado con un acta de conciliación ante trámite de reorganización que se surte ante la Supersociedades.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLON CASTRO
JUEZ

CB

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
18/07/2025

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b07038afb7df79729b4acb2f13bc9595afb741e2142bf5e33e5325e56c49d9**

Documento generado en 17/07/2025 04:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**